

mitad de la vida de la Corte Suprema de los Estados Unidos, se ha establecido que el precedente es una "obligación" que debe respetarse en la medida en que no sea alterada por la legislación o por la jurisprudencia posterior. La doctrina del precedente obligatorio es una de las más importantes de la jurisprudencia estadounidense, y su desarrollo ha sido uno de los factores más decisivos en el desarrollo del sistema legal de los Estados Unidos.

VARIA

REEXAMEN DEL PRECEDENTE JUDICIAL EN PUERTO RICO, por *Manuel Rodríguez Ramos*, Decano de la Facultad de Derecho de Puerto Rico.—Sobretiro del vol. XV, núm. I de la *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*. México, 1954

El Profesor Rodríguez Ramos dedica su estudio a demostrar que el Derecho de Puerto Rico no puede considerarse incluido en el sistema del «common law» por el mero hecho de regir en el mismo la doctrina que considera a la jurisprudencia precedente obligatorio para los Tribunales y, por ende, fuente del Derecho.

El trabajo, escrito en castellano, contiene numerosas remisiones a la jurisprudencia del Tribunal Supremo portorriqueño de la que constituye un acabado estudio en orden a su valor como precedente.

El Derecho portorriqueño—hace notar Rodríguez Ramos—es primordialmente Derecho emanado de la ley escrita. Pero aunque el Tribunal Supremo ha declarado con reiteración que su función no es la de legislar, también es cierto, no obstante, que dicho Tribunal ha proclamado continuamente la doctrina del precedente obligatorio: «Mientras esta Corte Suprema—expresa en una de sus Sentencias—no revoque o modifique una doctrina establecida en sus decisiones, las cortes y organismos inferiores están obligadas a seguirla en la resolución de los casos en que sea aplicable.» En Sentencias de 1916 y 1941 ha afirmado también que la doctrina del Tribunal Supremo de los Estados Unidos constituye precedente obligatorio para los Tribunales de Puerto Rico, incluyendo al propio Tribunal Supre-

mo. Interpretando, no obstante, flexiblemente la regla *stare decisis*, los Tribunales no quedan vinculados por su propia jurisprudencia anterior, ya que entiende el Supremo que «el propósito inspirador de la doctrina de *stare decisis* es lograr estabilidad certidumbre en la ley, mas nunca perpetuar errores».

En confirmación de sus tesis de que la observancia de la regla del precedente obligatorio no coloca al Derecho portorriqueño dentro del sistema del «common law», señala Rodríguez Ramos que la introducción legislativa de esta norma en Puerto Rico tuvo lugar, bajo la soberanía española, en el artículo 68 de la Carta Autonómica de España para Puerto Rico en 1897, según el cual, «las resoluciones (de la Audiencia Territorial o el Tribunal Supremo del Reino) que «recaigan» en los casos previstos en determinados artículos «se publicarán en la Colección de Estatutos Coloniales y formarán parte de la legislación insular».

Entiende el autor que «la técnica mediante la cual se constituye en precedente la interpretación judicial de la ley no es ni privativa del Derecho común ni ajena al Derecho civil». Examinando la evolución del valor de la jurisprudencia en Francia y España, pone de relieve que, en el mismo Derecho español moderno, la infracción de doctrina legal es una de las causas de admisión del recurso de casación (arts. 1.691 y 1.692 de la L. E. C.) y puede dar lugar, por tanto, a la anulación de las Sentencias contrarias a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por otra parte, el sistema seguido en Puerto Rico no responde exactamente a la regla *stare decisis* del Derecho común inglés. Las características principales de la regla *stare decisis* son las siguientes: «1. La legislación judicial sobre determinado punto parte de un precedente, y es la decisión en la que éste se establece la única que como autoridad de ley hay que citar posteriormente. 2. Se acata el precedente, no por su sabiduría, por el prestigio del Juez que dicta la decisión, ni por la justicia que entraña tal precedente, sino, única y exclusivamente, porque es el precedente y porque, acatándolo se aseguran la certeza, la uniformidad y la estabilidad del Derecho; y 3: Una vez sentado un precedente, no puede, ni aún el más alto Tribunal, revocarlo.» El Tribunal Supremo de Puerto Rico vulnera las tres reglas en su interpretación del valor de la jurisprudencia.

La sola atribución de obligatoriedad al precedente judicial—concede el Decano de Puerto Rico—no implica por sí sola la pertenencia

cia de un ordenamiento jurídico al sistema del Derecho "civil" o "al" del «common law». La forma en qué en Puerto Rico se acata los precedentes judiciales es la misma que priva en los Estados Unidos, país de «Derecho común» y, del mismo modo, el hecho de no seguirse fielmente en este país la regla de *stare decisis* no coloca a los Estados Unidos fuera del "common law".

J. A. B.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

A N U A R I O 1955

Un volumen de 562 páginas, encuadrado en tela.

Precio: 100 pesetas

Inserta, debidamente rectificados, los Escalafones de los Cuerpos de Registradores y Notarios, cerrado en 30 de junio de 1956, con la demarcación de Notarías y una nutrida Sección de Legislación y Jurisprudencia, muy interesante y de indispensable conocimiento para cuantos dedican sus actividades a la vida jurídica.

Pedidos a la Habilitación de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Ministerio de Justicia).